Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 199/2025 TAD

En Madrid, a 31 de julio de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX en su calidad de Presidente del XXX contra la Resolución de Comité Nacional de Segunda Instancia de la RFEF de fecha 12 de julio de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 22 de julio de 2025 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso presentado por D. XXX en su calidad de Presidente del XXX contra la Resolución de Comité Nacional de Segunda Instancia de la RFEF de fecha 12 de julio de 2025, mediante la que se desestima el recurso presentado contra la Resolución de la Juez única de Competición de la Liga Nacional de fecha 30 de junio de 2025, relativa a la cobertura de vacante en la Liga Nacional Juvenil

SEGUNDO. La cuestión litigiosa viene referida a la determinación de qué equipo debe ocupar el puesto de ascenso que quedó vacante como consecuencia de la renuncia a consumar tal derecho por parte del XXX que había resultado ganador de la competición del grupo 1º de Primera Juvenil- Juegos Deportivos de XXX

Una vez que el XXX hubo renunciado a su derecho, tanto el XXX recurrente en este procedimiento ante el TAD, como el XXX

presentaron alegaciones ante la Jueza Única de Competición. La Jueza, mediante Resolución de 30 de junio de 2025, acordó:

"*Declarar que corresponde al equipo XXX el derecho, por tratarse del club con mejor mérito deportivo de entre los que ocuparan plaza de descenso en la Liga Nacional Juvenil, a cubrir la vacante generada en Liga Nacional Juvenil, por la renuncia del XXX*

Frente a dicha Resolución, el XXX interpuso recurso ante el Comité Nacional de Segunda Instancia, pero no lo hizo así el Club XXX solicitó que se desestimará el recurso interpuesto por el XXX Mediante Resolución de 11 de julio de 2025, el Comité Nacional de Segunda Instancia acordó:

"*1.- Estimar parcialmente el Recurso interpuesto por el XXX contra la Resolución de fecha 30 de junio de 2025 de la Jueza única de Competición, en cuanto a la no procedencia de reconocer al CXXX el derecho a cubrir la vacante generada en la Liga Nacional Juvenil por la renuncia del XXX*

2.- Acordar, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, reconocer el derecho a cubrir dicha vacante en la Liga Nacional Juvenil al club XXX., al que se concede hasta las 14:00 horas del día 15.07.2025 para formalizar la correspondiente inscripción, de conformidad con lo dispuesto en la Circular nº 115 de la Temporada 2024/2025".

Disconforme con la decisión del Comité, el XXX interpone recurso ante este TAD, en el que manifiesta, en lo esencial, que el club XXX había desistido de su posibilidad de recurrir, por lo que no podía el Comité Nacional de Segunda Instancia resolver a su favor, decidiendo en un sentido que ninguna de las partes recurrentes le había solicitado.

TERCERO. El mismo día 22 de julio de 2025 se remitió solicitud de informe a la RFEF, que fue contestada mediante correo electrónico de fecha 24 de julio,

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

señalando que las cuestiones debatidas en el procedimiento federativo no son materia disciplinaria, sino de competición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Competencia.

La primera cuestión que ha de ser examinada en el presente recurso es la relativa a si el Tribunal Administrativo del Deporte ostenta competencia para el conocimiento y resolución de la cuestión planteada por el interesado. La competencia de este Tribunal viene delimitada por lo previsto en el artículo 84.1 a), b) y c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y en el artículo 1.1.a), b) y c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, las materias sobre las que puede entrar a conocer este Tribunal se circunscriben a las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, así como a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, y por último, velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

El referido artículo 1.1 las concreta así:

"a*) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.*

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas".

Como puede comprobarse, la cuestión objeto de controversia en el presente caso y planteada por el recurrente ante este Tribunal es totalmente ajena a la materia propia de la disciplina deportiva y al resto de competencias atribuidas a este Tribunal. Entiende este Tribunal que la resolución recurrida en modo alguno representa una manifestación del ejercicio de la potestad disciplinaria ni, por ende, ostenta naturaleza jurídica sancionadora.

Así lo confirma una consulta a los Estatutos de la RFEF, que en su Capítulo VIII regula los órganos disciplinarios, aquellos con competencias para ejercer las competencias sancionadoras de las que es titular la Federación; mientras que el Capítulo X recoge los órganos de competición, significando el apartado primero del artículo 46 que:

"*Los órganos de competición conocerán y resolverán todas aquellas cuestiones relacionadas con el normal desarrollo competicional de las competiciones, cuando estas no tengan naturaleza disciplinaria y no estén asignadas legal o reglamentariamente a otros órganos*".

Por otro lado, es el propio artículo 46, apartado 7 el que, en relación con las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Segunda Instancia, como es la que ha sido objeto de recurso ante este TAD, agotan la vía federativa y podrán ser recurridas ante la jurisdicción competente:

"*Las decisiones del Comité Nacional de Segunda Instancia agotan la vía federativa quedando expedita la vía jurisdiccional competente*".

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Y así lo viene sosteniendo reiteradamente este Tribunal. Por ejemplo, en un asunto similar a este, dijimos en nuestra Resolución dictada al Expediente 318/2024 TAD que:

"*En el caso presente, de lo que trata la resolución combatida es de la decisión de quién ostenta preferencia para ocupar la plaza dejada vacante por el Club XXXX, en función de los requisitos de carácter organizativo que marca el Reglamento General de la RFEF careciendo la citada resolución de naturaleza disciplinaria para los clubes que en lícita concurrencia no han sido elegidos, por ostentar otros mejor derecho a dicha plaza*".

Por todo ello, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 116.a de la LPAC, procede dictar resolución de inadmisión.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por D. XXX, en su calidad de Presidente del XXX contra la Resolución de Comité Nacional de Segunda Instancia de la RFEF de fecha 12 de julio de 2025.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE **EL SECRETARIO**